

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 81001-2333-003-2017-00010-00

Demandante: Nidya Alejandra Bothia Manosalva

Demandado: Municipio de Arauca

Tema: Contrato Realidad

Decisión: Inadmite Demanda

De conformidad con el informe secretarial que antecede, entra el Despacho a determinar si es competente o no para conocer del presente asunto, para lo cual examinará únicamente el tema de la cuantía.

CONSIDERACIONES

En el presente caso, se observa que la demandante impetró demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, por intermedio de apoderado, solicitando el reconocimiento, liquidación y pago de las acreencias laborales, incluyendo prestaciones sociales, bonificación por servicios prestados, primas de antigüedad, indemnizaciones, horas extras, dominicales, festivos y demás emolumentos a que tenga derecho, por el servicio personal, subordinado y remunerado que prestó la actora, cuando ostentaba el cargo de abogada en la Secretaría de Hacienda Municipal y en la Secretaría de Salud de Arauca, en el periodo comprendido entre el 23 de julio del 2008 al 31 de diciembre de 2015, por un valor total de cien millones novecientos trece mil trescientos ochenta y seis pesos **\$100'913.386.** (fl. 19)

Que en la "**Estimación razonada**", tomó como referencia lo preceptuado en el artículo 152 numeral 2 del CAPACA según se expresa en el escrito de la demanda competencia y cuantía (fl.12) y procedió a realizar su liquidación con la sumatoria de todos los valores adeudados durante el tiempo laborado por la actora desde el 23 julio de 2008 al 31 de diciembre de 2015, desglosado año por año e indica como valor total la suma de sesenta y ocho millones quinientos setenta y siete mil ochocientos noventa y dos pesos **\$100'913.386.** (Fl.13-19).

El artículo 157 del CPACA inciso quinto reza: "*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años*".

De lo anterior se puede determinar que si bien es cierto que por el valor estipulado en la demanda correspondería a esta Corporación conocer del caso, no es menos cierto que para ello se deben cumplir con los requisitos que competen al procedimiento aplicado para determinar la cuantía, para así entrar esta Corporación a establecer su competencia.

05:16pm
20 ABR 2017
Rocío

Magistrado Ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez
Radicado: 81001-2333-003-2017-00010-00

En consecuencia deberá estimarse razonadamente la cuantía, a efectos de dar cumplimiento a lo señalado en artículo 162. Numeral 6 de la Ley 1437 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo las pautas indicadas en el artículo 157 del CPACA, toda vez que se requiere de la expresión, discriminación, explicación y sustentación de los fundamentos de la estimación que solicita, especialmente en lo que tiene que ver con la prestación del servicio de los tres últimos años laborados por la actora.

Así las cosas, el Despacho resolverá, inadmitir la demanda, indicando que deberá adecuarla y subsanar los defectos formales precisados en el inciso anterior, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

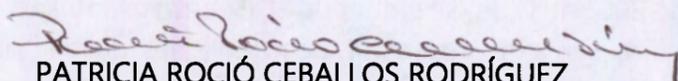
Primero: INADMITIR la demanda promovida por la señora Nidya Alejandra Bothia Manosalva, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al doctor Álvaro Moscoso Peroza identificado con cédula de ciudadanía No. 17.588.597 expedida en Arauca y portador de la tarjeta profesional No. 117.241 del C. S. de la J. , conforme al poder a él otorgado¹ (Art. 74 C.G.P.

Cuarto: Realícense las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en el estado N° 32, notifico a las partes la presente providencia, hoy 21-04-2017 de 2017 a las 8 AM: ✓

MARÍA ELIZABETH MOGOLLÓN MENDEZ
Secretaria General

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
DRA. PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ

Se notifica personalmente al Procurador No. ____

Nombre: _____

Fecha: _____

¹ Poder visible a fls. 24 del expediente.